

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 22/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140037700	Verbal	JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	18/08/2023		
05615310300120150020100	Divisorios	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas	18/08/2023		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto requiere	18/08/2023		
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente renuncia	18/08/2023		
05615310300120230015300	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA	JOSE LUIS VASQUEZ ORTEGA	Auto resuelve solicitud transaccion	18/08/2023		
05615310300120230017900	Verbal	MATILDE EUGENIA JARAMILLO DE LONDOÑO	LYBERTY SEGUROS SA	Auto ordena incorporar al expediente	18/08/2023		
05615310300120230020400	Verbal	SOCIEDAD AUGE GLOBAL SAS	MESA DE INVERSIONES SAS	Auto rechaza demanda revoca y rechaza	18/08/2023		
05615310300120230022800	Verbal	DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto admite demanda	18/08/2023		
05615310300120230025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SIMBRAH MEAT SAS	Auto que libra mandamiento de pago	18/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NORBEY ALBERTO MARIN Y OTROS

DEMANDADO: BOSQUES DE LA MACARENA Y COOPERATIVA
MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS EN
LIQUIDACIÓN

ASUNTO: Cúmplase lo resuelto por el superior

RADICADO No. 2014-00377-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 10 de diciembre de 2020 con ponencia de la Dra. TATIANA VILLADA OSORIO decidió revocar la providencia del pasado 11 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

En firme el presente auto, se procederá por secretaria del Despacho, con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc549b65934fc30df03b7dbc9febefde8cfc7a8727b77fa089a70512171e62c**

Documento generado en 18/08/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00201-00
AUTO (I)	822
DECISION	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, bajo la égida de los artículos 99 y 467 del Código de Procedimiento Civil.

2. ANTECEDENTES

Se presenta demanda por parte de GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. donde pretensiona la división material del bien inmueble rural ubicado en el municipio de RIONEGRO, vereda Cuchillas de Granadillo con folio de matrícula inmobiliaria 020-22284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

La demanda fue presentada bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la cual fue admitida a través de auto de junio diecisiete (17) de dos mil quince (2015), en el que se ordenó la respectiva inscripción de la demanda y la notificación personal de la sociedad demandada.

El seis (06) de octubre de 2015 se consigue la notificación personal en la secretaría del despacho al señor ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA con C.C .71610381 representante legal de la CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S., quien

presenta memorial con los respectivos descargos el dieciséis (16) de octubre de 2015 y plantea excepciones previas.

De las excepciones previas, se corrió traslado el veintisiete (27) de noviembre de 2015, allegándose por parte del demandante escrito mediante el cual describió el traslado respectivo.

Finalmente, el dieciséis (16) de febrero de 2016 se dispuso el traslado de las excepciones de fondo, decorriéndose el traslado el dieciocho (18) de febrero de 2016.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Indicó la convocada por pasiva que dentro del proceso resultan procedentes las excepciones contenidas en los ordinales 9 y 11 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”*.

Asimismo, la establecida en el inciso final del mismo artículo TRANSACCIÓN.

Expuso que, del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda en la anotación 3 aparece constituido un derecho real de usufructo a favor de las sociedades J. ALBERTO ARROYAVE VALENCIA Y CIA S en C y JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA Y CIA S en C., y en las anotaciones 5 y 6 se aprecia una situación de aporte a sociedad de la nuda propiedad.

Ahora bien, también exaltó que no se puede determinar la terminación o levantamiento del derecho de usufructo constituido, y cualquier división que se pretenda habida cuenta de que si afecta al usufructuario tiene que integrarlo.

Finalmente, propuso la excepción de transacción fundamentada en un documento privado suscrito entre JULIO DARÍO ARROYAVE y JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA del 11 de septiembre de 2003 en virtud del cual se acordó la partición material del bien con sus especificaciones y linderos; dicho documental fue anexado.

Posterior al traslado, JULIANA SANTAMARÍA RENDÓN apoderada para la época del demandante presentó sus descargos indicando que solo se da este fenómeno cuando es indispensable la comparecencia por activa o pasiva de personas al proceso, y en consecuencia se deben integrar al trámite.

Adicionó que, la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 97 tiene como fundamento normativo en el presente proceso el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil enrostrando el tenor literal del precitado precepto normativo. Y que, cuando la norma hace referencia a los comuneros, se tiene como tales a quienes sean titulares del derecho real de dominio y no de otra forma. En definitiva, el usufructuario no debe ser citado.

Finalmente, y habida cuenta que el acuerdo privado no se encuentra registrado sobre el bien inmueble, no genera ningún efecto jurídico.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Dispone el Código de Procedimiento Civil: *ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

- 1. Falta de jurisdicción.*
- 2. Falta de competencia.*
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.*

5. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.*
7. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
8. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
11. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
12. *Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

A su vez, el artículo 467 del derogado estatuto procedimental establecía que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo citado es claro en determinar que tienen injerencia en el trámite los verdaderos propietarios o titulares de dominio, dejando por fuera por **expresa disposición legal** a aquellos que ostenten en otra calidad la tenencia del inmueble.

La titularidad de los bienes da nacimiento a 3 aptitudes específicas: el uso, el goce y la disposición; indica el artículo 669 del Código Civil: *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

La propiedad es el derecho real por excelencia, el más completo que se puede tener sobre un objeto. Los otros derechos reales se deducen de él y constituyen, por tanto, sus desmembraciones. (Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo, 1957 – Bienes / Luis Guillermo Velásquez J. – 13ª. Edición. – Bogotá: Editorial Temis, 2014.)

Asimismo, la propiedad es absoluta, pues el dueño tiene poderes sobre las cosas dentro de los límites legales y derechos ajenos; y es exclusiva pues puede oponerse al resto de personas. En conclusión, no puede entremezclarse conceptos tan disímiles, ya que, aunque el titular del derecho real de dominio se haya separado del goce de la cosa no pierde su calidad, simplemente se tendrá como nudo propietario.

En ese sentido, el panorama planteado por el Código de Procedimiento Civil y reiterado en el actual Código General del Proceso al dirigirse a los comuneros hace referencia al cuasicontrato por medio del cual, varias personas tienen sobre un mismo bien los mismos derechos que los socios en el haber social, distinguiendo aquellos que tienen real titularidad del objeto.

Finalmente, esto va en concordancia con el principio UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS, ya que, donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir.

En síntesis, en el marco del proceso divisorio, el usufructuario no está llamado a ser parte en tanto no ostenta la calidad de comunero; y en todo caso, su derecho que sin duda es de aquellos conocidos como reales, no puede sufrir afectación con motivo de la división, lo cual habrá de tenerse en cuenta por los interesados

en la partición bien sea material o por venta. Por lo tanto, la excepción planteada será desechada.

Por otro lado, con respecto a la excepción de TRANSACCIÓN, no requiere un estudio intelectual profuso determinar que el acuerdo esgrimido con esos fines, no se celebró con los requisitos legales para darle el alcance deseado. Tampoco se trata el mismo de un acuerdo de indivisión, el cual sería objeto de estudio dentro de las excepciones de fondo; en consecuencia, no tiene la virtualidad deseada.

Las limitaciones al derecho de dominio sobre bienes sujetos a inscripción deben suplir esa misma formalidad, a guisa de ejemplo, el artículo 785 del Código de Civil establece *“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio.”* Asimismo, el artículo 756 dispone: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”
(Negrilla fuera de texto)

En definitiva, la disposición del derecho sobre el bien sujeto a registro requiere indubitablemente la inscripción de ese acto dispositivo en la oficina de registro respectiva; lo anterior, para que el acto tenga a virtualidad y efectos que se pretenden. Como ello no se satisface en el caso planteado, la excepción en cuestión no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se desecharán ambas excepciones planteadas.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

3. RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”* Numerales 9 y 11

del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia; así como la llamada “TRANSACCIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7c5c8d3255c9be7ef5e8e69c18b43c29ca1316a1ab549da05b7988cb24767**

Documento generado en 18/08/2023 04:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ARGEMIRO CASTRILLON SÁNCHEZ

DEMANDADO: SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS y LUZ DARY ALARCON FRANCO

ASUNTO: Requiere parte actora, ordena oficiar

RADICADO No. 2021-00093-00

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, la mandataria judicial de la parte accionante según los documentos obrantes en el archivo No. 025 del expediente, adjuntó copias informarles de la sentencia del pasado 05 de octubre de 1983 y de la escritura pública 242 del 15 de febrero de 1979.

Satisfecho el requerimiento y para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, el Despacho validando los actos de notificación realizados a la parte accionada observa que mediante autos obrantes en los archivos 014 y 016 del expediente, se ha requerido a la parte actora para que allegue las diligencias de notificación respecto de las accionadas conforme lo establece la norma, es decir, acorde con lo preceptuado el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha cumplido con dicha carga y en razón de ello se imposibilita el avance en las actuaciones del proceso.

Con ocasión de lo anterior, se le reitera una vez a la mandataria judicial de la parte actora para que dé cabal cumplimiento respecto de la correcta notificación de la

parte accionada. Artículo 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y consultado el ADRES se observa que las demandadas LUZ DARY y SCARLY MILENA tienen afiliación vigente a la entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A.; por lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se sirva aportar los datos de contacto de las demandadas, como lo son, dirección física, número de línea fija y móvil, correo electrónico.

Finalmente y como quiera que la pretensión solicitada, es de división material del bien inmueble matriculado al folio 020-13300 y el dictamen aportado alude a una partición material entre siete intervinientes, situación que en el estado del proceso y ante las compraventas que se han realizado arrojan una variación en los derechos en común y proindiviso, pero que en todo caso el dictamen aportado con la demanda no refiere norma alguna respecto de las limitaciones de POT municipal, se ordena oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Rionegro, a fin de que se sirva indicar si el predio comprometido en las presentes diligencias es susceptible de partición material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6009b9697b82f6c14cfe9bcfeddca058485d8b572dad46d47d8d649d1050b82a**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00240-00**

Auto (S):723

Se incorpora al expediente el memorial visible en pdf 14, donde informan que la garantida hipotecaria se está ejecutando en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para los efectos pertinentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder de la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatoria DE BANCO DE OCCIDENTE); consiguiente, se requiere a esta última para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac93052f40c0454e571af0ec98e7069490afa54e8701847d65a4a78c47c1ac5**

Documento generado en 18/08/2023 10:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA ORTEGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00153- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	722
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que precede el mandatario judicial de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso con ocasión del acuerdo transaccional celebrado con la parte demandada.

Sin embargo, de la lectura del prenombrado acuerdo, que tuvo lugar el pasado 19 de julio de 2023, fueron establecidas algunas condiciones que a la presente no se encuentran satisfechas y en razón, no resulta viable terminar las presentes diligencias.

Lo anterior por cuanto de la lectura del numeral 1 por medio del cual se estableció la dación en pago de varios inmuebles por parte del deudor en favor de la acreedora, respecto de los inmuebles 020-60582, 020-50928, 020-38162, 020-29470 y 020-22189, sin que se advierta o evidencie el acto escriturario y el correspondiente registro que permitan su validación.

Así mismo, no se establece si en efecto el demandado como beneficiario de las mejoras reconocidas por la acreedora y que se relacionan en un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000.00) efectivamente los recibió conforme a las indicaciones contenidas en el numeral segundo del acuerdo transaccional.

Igualmente el párrafo único del numeral segundo, establece como fecha de entrega de los bienes por parte del demandado JOSÉ LUIS VÁSQUEZ ORTEGA el próximo 26 de agosto a las 10:00 a.m., fecha que por razones evidentes no ha llegado.

Por lo anterior y hasta tanto no se acredite el cumplimiento estricto de los acuerdos y condiciones establecidas en el prenombrado acuerdo transacción, no será despachada favorablemente la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880f1a6521a877db43eb125fe50d31a2d359961a02a5d07ee813f27ebcf0065**

Documento generado en 18/08/2023 11:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MATILDE EUGENIA JARAMILLO
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00179- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	724
ASUNTO	Auto incorpora respuesta

En los términos del poder conferido para representar a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., se le reconoce personería a la entidad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO, portadora de la T.P. 121.342 del C.S. de la J., quien suscribe el escrito de contestación a la demanda.

De dicho escrito se evidencian tanto excepciones de mérito, que valga destacar ya fueron compartidas a la contraparte a través del correo electrónico tatiana.arboleda@dylglobal.com.co, por lo que no resulta necesario correr el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Igualmente se presentó objeción al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. Con ocasión de lo anterior, y una vez se integre el contradictorio se procederá a impartir el trámite correspondiente respecto de dicha objeción.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccec744df5263126fb20fb6ddacae53d2aef1dcfbc9dc83760d9b79c69c565a**

Documento generado en 18/08/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AUGE GLOBAL SAS
DEMANDADO:	MESA DE INVERSIONES SAS
RADICADO:	056153103001-2023-00204-00
AUTO (S):	725
DECISION	CONTROL DE LEGALIDAD, REVOCA ADMISIÓN y RECHAZA DEMANDA

A través de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió admitir demanda en proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN promovida por el señor LEOPOLDO JOSÉ PELÁEZ ARBELÁEZ y AUGE GLOBAL S.A.S, y en contra de la sociedad MESA DE INVERSIONES S.A.S. en la cual fue nombrado como liquidador el Dr. JUAN CARLOS SARMIENTO VILLALOBOS.

Ahora bien, una vez se realiza un estudio juicioso de los elementos que reposan en el expediente, se pudo constatar en el folio 35 del archivo 006 subsanación de demanda que, a través de ACTA No. 2015-001 del 15 de diciembre de 2015 de la asamblea de accionistas inscrita en la cámara de comercio de Cali LA SOCIEDAD MESA DE INVERSIONES S.A.S. FUE LIQUIDADA, desapareciendo así su personería jurídica, y el acta 2016-001 del 25 de febrero de 2016 a través de la cual, "LA SOCIEDAD ADICIONO LA NÚMERO DE LIQUIDACIÓN".

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 50 de la ley 1116 de 2006:

“EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

(...)”

Dentro del proceso de insolvencia, y solo para efectos de la respectiva liquidación, la sociedad contará con personería jurídica restringida únicamente para actos dirigidos a la liquidación, los acreedores y demás personas que se crean con derechos tendrán la posibilidad de tomar parte para que sus créditos sean saldados, entiéndase la liquidación como operaciones que conducen a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes entre la sociedad y terceros.

Por otro lado, el artículo 53 del Código General del Proceso indica que:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

A su vez, el artículo 54 del Código General del Proceso establece:

“COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...)”

“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.”

En definitiva, una vez liquidada la sociedad y disuelta su personalidad jurídica no es posible adelantarse procesos, convocarla como sujeto procesal y emitir órdenes en su contra, pues no tiene la capacidad para ser parte dentro del

proceso, y únicamente durante el trámite de insolvencia, el liquidador la representará legalmente.

En ese mismo sentido lo expuso el Consejo de Estado en sentencia SC19300-2017 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

*(...) La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, **en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.**” (Negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, el artículo 132 del Código General del Proceso establece la posibilidad del juez permanente de ejercer control de legalidad dentro del proceso, indica el precitado precepto legal:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En definitiva, y ejerciendo control de legalidad sobre lo actuado, teniendo en cuenta que la parte que se busca convocar por pasiva se encuentra disuelta y **liquidada**, y que no es posible que se presente al proceso, se dejará sin efectos la admisión de la demanda y se rechazará de plano la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

El Código General del Proceso no plantea excepciones para la admisión como parte procesal de SOCIEDADES que se encuentra LIQUIDADAS, únicamente en proceso de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio de la demanda del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por el señor LEOPOLDO JOSÉ PELÁEZ ARBELÁEZ y otro, y en contra de la sociedad MESA DE INVERSIONES S.A.S. empresa con liquidador JUAN CARLOS SARMIENTO VILLALOBOS.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia ante la inexistencia de la persona jurídica que se pretende convocar por pasiva.

TERCERO: Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicator del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a46e402858b8943dbb736207a8e81537787643ee213f03dfe30a0e1dbbf78**

Documento generado en 18/08/2023 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 817
Radicado: 056153103001.2023-00228-00

Dentro del término legal concedido, la parte demandante presentó escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; así, explicó las razones por las cuales emprenden la acción en procura de derruir el acta de asamblea del 20 de mayo de 2023, a pesar de que el asunto que puntualmente genera su disenso, no está contenido en la misma sino en actos precedentes. Consecuencia de ello, las pretensiones de la acción involucran, entre otros actos jurídicos, las decisiones adoptadas en asamblea del 15 de marzo de 2023.

Al respecto, y como quiera que a pesar de algunas modificaciones, la acción emprendida continúa siendo la de impugnación de actos de asamblea, de cara a las decisiones que datan del 15 de marzo de 2023, habrá de estarse a lo resuelto en auto proferido por este mismo estrado judicial el 8 de junio de 2023, mediante el cual se declaró el fenómeno de la caducidad de la acción, en proceso radicado 056153103001-2023-00163-00, surtido entre las mismas partes, a saber DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO, en contra de la Propiedad Horizontal denominada PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H.

Frente a los demás aspectos de la demanda, teniendo en cuenta que la presente reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.**,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda VERBAL –IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA- promovida por la señora DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO en contra de PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., frente al acta de asamblea celebrada el día 20 de mayo de 2023.

Segundo. IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

Tercero. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

Cuarto. NEGAR la medida de suspensión del cobro de las cuotas de administración, por cuanto dicho tópico, (el pago de las cuotas de administración), no fue objeto decisorio de la asamblea respecto de la cual se admite la demanda; por el contrario, corresponde a una decisión adoptada en asamblea del 15 de marzo de 2023 de cara a la cual esta misma agencia judicial ya había anunciado la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, según lo memorado líneas atrás.

Quinto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora a la abogada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA con T.P. 82.114 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b679f3a2ba9bd67d7e0be830c02f6f266a43fe334e89e7431d9ffb0175a30f1**

Documento generado en 18/08/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO:	SIMBRAH MEAT S.A.S NIT 901.247.236-0
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00250-00
AUTO (I)	720
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real sobre el predio con matrícula inmobiliaria 020-78765 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO.

CONSIDERACIONES.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora, y pueden ser de crédito, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías según lo estipula el artículo 619 del Código de Comercio.

El título valor da pie a la acción ejecutiva cambiaria, debido a ello, el documento que soporta el derecho incorporado debe contener el cumplimiento a las exigencias planteadas en el Código de Comercio (exigencias especiales) y en el Código General del Proceso para su ejecutabilidad (exigencias generales de los títulos ejecutivos).

Ahora bien, debe tenerse de presente que el instrumento negociable es suficiente para el cobro del derecho que incorpora, por lo tanto, para su ejecución no es necesario aportar el contrato que le dio origen, ser abstraer del negocio subyacente, con absoluta razón el artículo 626 del estatuto mercantil indicó que: ***“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que***

firme con salvedades compatibles con su esencia.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, salvo limitadas excepciones (como los intereses) el documento ante el cual, el deudor se obliga es idóneo y suficiente para ejecutar la prestación que en este se incorporó, y en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en sentencia STL17302-2015 expuso:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Para el asunto concreto, encuentra esta juzgadora saciadas las exigencias contempladas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, no obstante, no es admisible la pretensión tercera con respecto al cobro de gastos de cobranza, habida cuenta que el título valor **ante el cual, el creador y otorgante se obligó** no expresa una fórmula para dar con el monto, es decir, no es determinado o determinable, en consecuencia, ante esta indeterminación no es de recibido integrar el documento para enmendar el yerro de la obligación tornándola en compleja.

Por otro lado, los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **PATRICK WILLIAM LYNCH** identificado con C.E. No. 367.268 y en contra de **SIMBRAH MEAT S.A.S** con NIT No. 901.247.236-0, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE001 creado el 06 de abril de 2022 (Folio 25 del archivo digital No. 003)

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$210.000.000)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 07 de agosto al 11 de agosto de 2023 por valor de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$928.490)**, y del 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en una y media veces el interés bancario corriente.

PAGARE002 creado el 06 de abril de 2022 (Folio 28 del archivo digital No. 003)

1.- Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$90`000.000)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 07 de agosto al 11 de agosto de 2023 por valor de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L (\$397.924)**, y del 12 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en

una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, consagrado en los artículos 468 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del predio con matrícula inmobiliaria 020-78765 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad del demandado SIMBRAH MEAT S.A.S NIT 901.247.236-0 o quien haga las veces de propietario para el momento del perfeccionamiento de la medida según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (601 C.G.P)

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JHONATAN ARROYAVE MONTOYA** con T.P. 239.404 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a780484edc274ee27354da728b295fc5bd11256e7010ce0dac97caf382db33b**

Documento generado en 18/08/2023 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>